



Órgano: **Tribunal Militar Territorial Segundo**

Ponente: **Cte. M^a Teresa García Martín**

Procedimiento: **SUM 2600220** – Fecha: 07/05/2021

Tipo Resolución: **Sentencia**

Resumen: Artículo 46.1 CPM, “Delito de Abuso de Autoridad” en relación con el art. 147.2 CP “Delito de Lesiones” . Condenatoria.

En Sevilla, a 7 de mayo de 2021.

Constituido el Tribunal Militar Territorial Segundo con el Presidente y Vocales al margen reseñados, para ver y fallar el presente **Sumario número 26/02/20**, cuya Vista Oral ha tenido lugar los días 27 y 28 de abril de 2021, seguido por presunto delito de “abuso de autoridad”, en su modalidad de maltrato de obra a un inferior previsto en el artículo 46 del Código Penal Militar en relación con el artículo 147.2º del Código Penal, contra el **Cabo 1º del Ejército de Tierra D. Salvador**, con Documento Nacional de Identidad número nn, nacido en nn el día nn, hijo de nn e nn, de estado civil nn, de profesión militar con destino en nn, **con domicilio en nn, Calle nn, con Teléfono nn**, sin antecedentes penales sin que le consten sanciones disciplinarias en su Hoja General de Servicios, quien no ha sufrido arresto disciplinario por razón de los hechos objeto de este sumario, y ha permanecido en situación de libertad provisional durante la tramitación del procedimiento y por un presunto delito de “insulto a superior”, en su modalidad de maltrato de obra a un superior previsto y penado en el artículo 42.1 del Código Penal Militar en relación con el artículo 147.2º del Código Penal, contra el **Cabo del Ejército de Tierra D. Rufián**, con Documento Nacional de Identidad número nn, nacido en nn el día nn, hijo de nn y nn, de estado civil, nn, de profesión militar, y destino en nn, **con domicilio en nn, C/ nn, con teléfono nn**, sin antecedentes penales, sin que le consten sanciones disciplinarias en su Hoja General de Servicios, quien no ha sufrido arresto disciplinario por razón de los hechos objeto de este sumario, y ha permanecido en situación de libertad provisional durante la tramitación del procedimiento

Han sido partes el Fiscal Jurídico Militar, y los procesados, asistidos por sus abogados, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla **Doña Débora Carrasco Truzman**, y el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla **Don José Vicente Moreno Sánchez**.

Vistos los autos en audiencia pública, oído el apuntamiento al que dio lectura la Secretario Relator, recibida declaración voluntaria y no jurada a los procesados una vez



informado de sus derechos a no declarar y a no confesarse culpable, oídos los testigos y peritos propuestos por las partes, los informes del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y de la Defensa, y siendo **Vocal Ponente la Comandante Auditor D^a. MARÍA TERESA GARCÍA MARTÍN**, el Tribunal Militar Territorial Segundo, en nombre de Su Majestad El Rey, dicta la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se inicia el presente procedimiento como Diligencias Previas n.º 26/05/19 por auto de fecha 28 de junio de 2019 del Juzgado Togado Militar n.º 26 de Melilla, tras recibir sendos partes militares suscritos por el Cabo 1º D. Salvador y por el Cabo D. Rufian, dando cuenta de unos hechos ocurridos el día 19 de junio de 2019 y protagonizados por ambos militares.

Por Auto de fecha 24 de septiembre de 2019 el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 5 de los de Melilla acuerda la incoación y archivo de procedimiento penal por delito leve n.º 160/2019.

Por Auto de fecha 20 de enero de 2020 se dicta por el Juzgado Togado Militar n.º 26 de Melilla Auto en el que se acuerda requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Melilla, acordándose por Auto de éste Juzgado de fecha 29 de enero de 2020 el requerimiento de inhibición a favor de la Jurisdicción Militar.

Por Auto de fecha 10 de marzo de 2020 se acuerda por el Sr. Juez Togado la elevación de las Diligencias Previas n.º 26/05/19 a Sumario 26/02/20 así como el procesamiento del Cabo 1º D. Salvador, como presunto autor de un delito de abuso de autoridad, previsto y penado en el artículo 46 del Código Penal Militar, quedando en libertad provisional y el Cabo D. Rufian, como presunto autor de un delito de insulto a superior previsto y penado en el artículo 42 del Código Penal Militar, quedando igualmente en situación de libertad provisional.

Las actuaciones se declararon concluidas por Auto del Juzgado Togado de fecha 11 de septiembre de 2020, que fue aprobado por Auto de este Tribunal de fecha 29 de diciembre de 2020. Una vez abierto juicio oral se formularon conclusiones por el Fiscal Jurídico Militar y las demás partes personadas, acordándose por Auto de fecha 2 de marzo de 2021 la admisión de las pruebas propuestas por las partes y el señalamiento de la vista oral para los días 27 y 28 de abril de 2021. En esta fecha se celebró la vista oral con el resultado que consta en acta y que seguidamente se expresa.



SEGUNDO.- En fase de conclusiones definitivas, la Fiscalía Jurídico Militar consideró que la conducta del Cabo 1º D. Salvador era constitutiva de un **delito de “abuso de autoridad”**, en su modalidad de maltrato de obra a un inferior, del artículo 46 del Código Penal Militar en relación con el artículo 147.2º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y solicitó la imposición al acusado de la pena de **un año y tres meses de prisión** por el delito del artículo 46 del Código Penal Militar y **multa de tres meses a razón de 15 euros diarios (1.350 euros)** por el delito del artículo 147.2º del Código Penal. En concepto de responsabilidad civil

Consideró que la conducta del Cabo D. Rufian era constitutiva de un **delito de “insulto a superior”**, en su modalidad de maltrato de obra a un superior, del artículo 42 del Código Penal Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y solicitó la imposición al acusado de la pena de **un año y tres meses de prisión** por el delito del artículo 42 del Código Penal Militar y **multa de tres meses a razón de 10 euros diarios (900 euros)** por el delito del artículo 147.2º del Código penal. En concepto de responsabilidad civil

TERCERO.- La Letrada defensora del Cabo 1º D. Salvador en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones y solicitó la libre absolución, por considerar que la conducta de su defendido no había quedado probada por lo que no habría quedado enervado el derecho a la presunción de inocencia considerando que no se cumplen los elementos del tipo del delito de Abuso de Autoridad.

CUARTO.- El Letrado defensor del Cabo D. Rufian en igual trámite elevó a definitivas sus conclusiones y solicitó la libre absolución, considerando igualmente que no había quedado enervado el derecho a la presunción de inocencia

HECHOS

PRIMERO.- Resultan probados y así se declaran los siguientes hechos:

Que el día 19 de junio de 2019, sobre las 12 del mediodía, el Cabo D. Salvador, que iba en ropa de deporte, se disponía a entrar en el Acuartelamiento Millán Astray de la Legión de Melilla tras finalizar la actividad de educación física cuando se encontró en la Puerta de Control de acceso a dicho Acuartelamiento al Cabo D.



Rufian, que se encontraba de permiso y había acudido al Acuartelamiento por asuntos personales, quien se disponía a salir del mismo en su vehículo particular. El citado Cabo al llegar a la altura del Cabo 1º D. Salvador paró su vehículo y sin bajarse del mismo le dijo “mi primero tengo que hablar con usted”, contestándole el Cabo 1º que se dirigiera a la zona de aparcamientos situada en la zona conocida como Poblado Legionario dirigiéndose ambos fuera del Acuartelamiento, el Cabo 1º andando y el Cabo en su vehículo. Una vez estacionado el vehículo el Cabo D. Rufian se bajó del mismo llegando en ese momento el Cabo 1º D. Salvador y sin mediar palabra alguna propinó un puñetazo en la cara al Cabo D. Rufian, quien por el impacto recibido perdió el equilibrio sin llegar a caer al suelo, recibiendo otro puñetazo en la cara por parte del Cabo 1º, comenzando en ese momento a sangrar por la boca y nariz, ante lo cual el Cabo D. Rufian empujó al Cabo 1º cayendo éste al suelo. A continuación el Cabo 1º D. Salvador, que se encontraba en el suelo se levantó y salió corriendo dirigiéndose hacia la Puerta de Control de acceso, mientras el Cabo D. Rufian permaneció en la zona del Poblado.

Una vez en la Puerta de Control el Cabo 1º, que iba sin camiseta y con restos de sangre en el codo derecho, se dispuso a acceder al Acuartelamiento dirigiéndose en primer lugar a la Compañía DCC y posteriormente al Botiquín de la Unidad donde fue atendido por “contusión en codo derecho”, siendo remitido a la Clínica Rusadir de Melilla donde fue atendido en el Servicio de Urgencias.

Transcurridos unos minutos, el Cabo D. Rufian procedió a entrar nuevamente al Acuartelamiento con su vehículo dirigiéndose a su Compañía. Posteriormente se dirigió al Botiquín de la Unidad, donde fue atendido por el Teniente Coronel médico, se le realizó una primera cura de las lesiones que presentaba: “contusión en la boca y cabeza con puños” y fue remitido a la Clínica Rusadir de Melilla. donde fue asistido en el Servicio de Urgencias. Sobre las 13:30h regresó nuevamente a la Unidad dando cuenta de lo sucedido al Sargento 1º D. Luis como Jefe de Sección.

Como consecuencia de los golpes sufridos el Cabo D. Rufian fue atendido ese mismo día, sobre las 13h, en la Clínica Rusadir de Melilla, por la Doctora Dª. Ines de las diversas heridas que presentaba en la boca, rotura de brackest, golpe en la nariz con desplazamiento de tabique nasal y golpe en la cara, realizándose cura local de la lesión de pronóstico leve.

Por su parte el Cabo 1º D. Salvador fue atendido ese mismo día en la Clínica Rusadir de Melilla de una herida en el codo derecho.

II.- No ha quedado probado, que el Cabo D. Rufian se avalanzase o agrediese al Cabo 1º D. Salvador, y en cualquier caso de haber sido así, puesto que éste presentaba herida en el codo y de alguna forma cayó al suelo, sería como resultado de la lógica reacción fruto de los golpes recibidos.



SEGUNDO.- Fundamentos de la convicción.- El Tribunal ha llegado al convencimiento de los hechos precedentemente relatados valorando según su conciencia y conforme dispone el artículo 322 de la Ley Procesal Militar las pruebas aportadas, la pericial y testifical- pericial practicada en relación con las lesiones padecidas por ambos acusados como consecuencia del incidente objeto de procedimiento, la documental obrante en autos así como las demás declaraciones testificales que a continuación detallaremos.

En primer lugar las declaraciones de ambos encausados, en su doble condición de acusado y víctima, han declarado tanto en la fase de instrucción como en el plenario, constando además en Autos los partes formulados por los mismos en relación con los hechos objeto de acusación.

En este sentido hemos de tener en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (SSTC 233/2002, de 9 de diciembre; 160/2006, de 22 de mayo y 1168/2010, de 28 de diciembre). La jurisprudencia constitucional viene estableciendo de forma pacífica que para que la declaración del coimputado pueda ser única prueba de cargo, se requiere que esté corroborada, ya que en otro caso será insuficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia y concreta la exigencia de corroboración en dos aspectos: a) no se requiere que la corroboración sea plena, sino mínima; b) no procede establecer qué debe entenderse por corroboración, más allá de la idea de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis caso por caso de la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto de la Sala II como de la Sala V avalan esta doctrina constitucional y así la sentencia de la Sala II de 28 de octubre de 2016 señala que *“el fundamento se encuentra en que las declaraciones de los coacusados sólo de una forma limitada pueden someterse a contradicción, habida cuenta de la facultad de no declarar que éstos tienen por lo dispuesto en el artículo 24.2º de la Constitución, que les reconoce el derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, lo que constituye una garantía instrumental del derecho de defensa”. La consecuencia es que con sólo esta prueba no cabe condenar a una persona salvo que su contenido tenga una mínima corroboración, y tal corroboración aparece definida como la existencia de cualquier dato, hecho o circunstancia externos apto para avalar ese contenido en que consisten las declaraciones concretadas de los coacusados”*.

Basta con que exista algo “externo” que sirva para atribuir verosimilitud a las declaraciones de los coacusados.

Y en este mismo sentido se pronuncia la Sala V en sentencia de 18 de junio de 2012.

Analizaremos ahora cada una de las declaraciones realizadas por los coimputados Cabo 1º D. Salvador y Cabo D. Rufian, señalando que en lo único que coinciden ambas declaraciones es en el hecho de que ambos coincidieron en la Puerta de Control de Acceso del Acuartelamiento “Millán Astray” de Melilla el día 19 de junio de



2019 sobre las 12 del mediodía y se dirigen a la zona conocida como Poblado Legionario, y a partir de ahí las versiones difieren.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el Cabo D. Rufian, al igual que el Cabo 1º D. Salvador ha prestado declaración tanto en fase de instrucción como en el acto de la Vista Oral, formulando igualmente el correspondiente parte militar (folios 4 y 5). En todas sus manifestaciones ha sido especialmente contundente en cuanto a la narración de los hechos, reiterando en todo momento que “el Cabo 1º le propinó un puñetazo en la cara y acto seguido otro puñetazo sin mediar palabra alguna”; señala que el día 19 de junio de 2019 estaba de vacaciones y sobre las 10 de la mañana “subió al Tercio para efectuar el pago de unas camisetas”, que al salir del Acuartelamiento, en su vehículo, sobre las 12 del mediodía se encontró en la Puerta de control de acceso al Cabo 1º D. Salvador que venía de hacer deporte, se paró y le dijo “tengo que hablar con usted mi primero” a lo que el Cabo 1º le dijo que se dirigiese a la zona de aparcamientos en el Poblado ; que llegó el Cabo 1º “y sin mediar palabra le propinó un puñetazo en la cara, se agachó y al levantarse el Cabo 1º le dio otro puñetazo”, empezó a sangrar y el Cabo 1º salió corriendo hacia la Puerta de acceso del acuartelamiento; que él se quedó allí y salió una vecina de las casas situadas frente a la zona de aparcamientos y le dio un pañuelo para que se limpiara, después se dirigió al Acuartelamiento, entró por la Puerta de acceso y se dirigió primero a la Compañía para pedir permiso y comunicar lo que le había pasado y después se dirigió a Botiquín para que le curasen; que le mandaron a la Clínica Rusadir y en Urgencias le atendió una doctora a quien le manifestó que había sido agredido por un Mando; que después sobre las 13:30 horas regresó de nuevo a la Unidad, a Botiquín y allí habló con el Sargento 1º D. Luis, que éste llamó por teléfono al Cabo 1º D. Salvador y ambos hablaron por teléfono. Manifiesta, respecto a la explicación de por qué el Cabo 1º se encontraba en el suelo, que “puso las manos para quitárselo de encima e impedir que siguiera agrediendo”, “Que le empujó para quitárselo de encima” y reitera que “el Cabo 1º le dio dos puñetazos en la cara”.

Nos encontramos frente a unos hechos que se han producido en la intimidad buscada de propósito que necesita de factores de corroboración, es decir, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado. El problema más importante para dilucidar la realidad de lo acontecido se plantea en cuanto a lo sucedido en la zona del Poblado Legionario, donde sólo se encontraban los procesados sin la presencia de nadie más, dado que ambos, coimputados, han dado versiones contrapuestas durante la causa y en la propia vista oral. Habrá por tanto que analizar los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración de cada uno de los encausados, como son la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración y su coherencia interna, para luego examinar qué circunstancias pueden corroborar la declaración inculpativa de cada uno de los encausados.

De este modo el relato ofrecido por el Cabo D. Rufian, quien desde que se inició el procedimiento, cursando el correspondiente parte, hasta la celebración de la Vista Oral, ha sido expuesto de forma persistente, clara y sin fisuras, manteniendo en todo momento la



misma versión lógica de lo ocurrido el día de autos, siendo así que desde el primer momento el Cabo D. Rufian ha manifestado “que el Cabo 1º le había agredido” y así lo comunicó a sus mandos en la Compañía, a donde se dirigió incluso antes de ir a Botiquín, al Teniente Coronel médico y a los facultativos que le asistieron en la Clínica Rusadir de Melilla, realizando un relato de forma minuciosa, a lo que hay que añadir las circunstancias que corroboran su versión de los hechos como son las manifestaciones de los testigos, de los peritos y de los informes médicos obrantes en las actuaciones.

Así en primer lugar analizaremos las declaraciones de los distintos testigos que han depuesto en este acto, y si bien es cierto, que la mayor parte de los testigos que ha depuesto en el plenario no estuvieron presentes cuando sucedieron los hechos, su testimonio referencial resulta plenamente válido a tenor de lo sentado por la doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene definiendo a los testigos como las personas físicas que, sin ser parte en un proceso son llamados a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso, bien por haberlos presenciado como testigos directos, bien por haber tenido noticia de ellos por otros medios como testigos de referencia. Como señala la doctrina, la declaración del testigo directo se caracteriza por su inmediación con el hecho que ha presenciado visual o auditivamente; pero por razones de justicia material, también se otorga validez a lo declarado por el testigo de referencia; es decir de testigos que no han presenciado los hechos pero han escuchado su narración a quienes efectivamente lo hicieron.

Reconocida, por tanto, la admisibilidad de esta prueba, el Tribunal Constitucional en sentencia 217/1989, de 21 de diciembre, declara que *“la prueba testifical de referencia constituye, desde luego, uno de los actos de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia excepto para las causas por injuria o calumnia vertidas de palabra: artículo 813 de la L.E.Crim., sino que se requiere que se haga constar tal circunstancia, por lo que exige precisar el origen de la noticia en virtud de la cual comparece en el proceso.*

Es cierto que la regulación de la ley responde, como tendencia, al principio de inmediación de la prueba, entendiéndose por tal la utilización del medio de prueba más directo y no los simples relatos sobre éste, pero ello no significa que deban rechazarse en forma absoluta los testimonios de referencia u oídas, porque no siempre es posible obtener y practicar la prueba original y directa, que en muchos supuestos puede devenir imposible, y, en definitiva, la problemática que plantea la prueba de referencia es, como en cualquier otra prueba, el relativo a su veracidad y credibilidad”.



En el mismo sentido se han pronunciado las SSTC 131/1997, de 15 de julio y 303/1993, de 30 de noviembre; la última de las cuales señala además *“que el artículo 710 de la L.E.Crim. permite al Tribunal admitir la declaración testifical en el juicio oral del testigo indirecto por lo que corresponde al principio de libre valoración de la prueba en juicio que el Tribunal de lo penal ha de formarse acerca de la credibilidad del testimonio prestado por el testigo “de oídas” de referencia, valoración en conciencia que concierne exclusivamente al tribunal de instancia y sobre el cual nada le corresponde decir a este Tribunal”*.

También las SSTC 79/1994, de 14 de marzo, 261/1994, de 3 de octubre y 35/1995, de 6 de febrero, reconocen explícitamente al testimonio de referencia, como prueba admisible en derecho, la virtualidad de ser medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia; y de idéntico modo se pronuncia el ATC 25/1994, de 28 de enero, que encuentra el fundamento de la admisibilidad de esta modalidad probatoria en el artículo 730 de la Ley Procesal, a tenor del cual es posible la lectura en el juicio de las declaraciones sumariales, cuando por causas independientes a la voluntad de las partes no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

El Tribunal Supremo, por su parte, tiene declarado que *“el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye un prueba directa respecto de lo que el testigo conoce, por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia. No se trata de un mero indicio que tiene que ser complementado con otros de carácter coincidente y de naturaleza incriminatoria, es un testimonio cuyo único problema probatorio pasa por su fiabilidad o credibilidad y por su contenido, en relación con los hechos que son objeto de enjuiciamiento”* (STS de la Sala Segunda de 18 de junio de 1999).

Sentado lo anterior, esta Sala ha dispuesto de las declaraciones de varios testigos que recibieron noticia inmediata de lo sucedido entre el Cabo 1º D. Salvador y el Cabo D. Rufian, cuyo testimonio goza de plena credibilidad y que trasladaron a esta Sala lo que los encausados les relataron ese día. Sus declaraciones además resultan plenamente coincidentes en el hecho de que mientras por parte del Cabo 1º D. Salvador sólo manifiesta que había tenido “una bronca” “un problema” “un altercado” con un compañero; por parte del Cabo D. Rufian desde el primer momento refiere que “ha sido agredido por un superior”. Así la Doctora D^a Ines, quien ha prestado declaración como Testigo-Perito, manifiesta que atendió el día 19 de junio de 2019 al Cabo D. Rufian en el Servicio de Urgencias de la Clínica Rusadir y éste le manifestó “que le había pegado en la cara un superior” “que le había pegado un puñetazo en la cara un superior”.

El Coronel Médico D. Arturo, que atendió al Cabo 1º y al Cabo en el Botiquín de la Unidad, manifiesta que el 19 de junio de 2019 atendió a los dos investigados, en un primer momento atendió al Cabo D. Rufian y éste le dijo “que había sufrido una agresión en la puerta del Acuartelamiento”, “que sabía quien le había pegado”; “que llamó a la



Compañía y se presentó en el Botiquín un Sargento 1º; pasados unos 45 minutos se presentó en el Botiquín el Cabo 1º D. Salvador y también le atendió quien le manifestó “que había sufrido una agresión fuera del Acuartelamiento y que había tenido una caída por un empujón del Cabo D. Rufian”; que los remitió a los dos a la Clínica Rusadir y no volvió a verlos.

En cuanto a los soldados que se encontraban prestando Servicio de Seguridad en la Puerta de control de acceso del Acuartelamiento, el Soldado D. Juan manifiesta que ese día “no estaba de servicio pero que bajó a ver el Servicio”, “que sobre las 12h llegó el Cabo 1º corriendo, sin camiseta y con sangre en el codo”, “estaba nervioso” que le dijo “que había tenido un altercado en el Poblado”, “que había tenido un problema con un Cabo en el Poblado” y que “no vio entrar al Cabo D. Rufian” “que no escuchó decir la expresión “te voy a arruinar la vida””, “que no coincidieron el Cabo 1º y el Cabo en la Puerta de acceso”. El Soldado D. Andres por su parte manifiesta “que se encontraba de Servicio de Puerta de Seguridad el día 19 de junio”, “que el Cabo 1º entró corriendo sin camiseta y que tenía sangre en el codo”, “que no vio llegar al Cabo D. Rufian”, ratificándose en su declaración judicial. Por su parte el Cabo 1º D. Raul, quien el día 19 de junio se encontraba prestando Servicio de Seguridad en la Puerta de acceso al Acuartelamiento, se ratifica en su declaración judicial y manifiesta que “vio al Cabo 1º D. Salvador entrar sin camiseta y sangrando un poco por el codo”, “cree que le preguntó al Cabo 1º D. Salvador le había ocurrido y se remite a su declaración judicial”, “recuerda que éste le dijo que había tenido un altercado con el Cabo D. Rufian en el Poblado”, “que estaba nervioso y alterado”, “que pasados unos 15/20 minutos llegó el Cabo D. Rufian en su coche y le vio sangre en la boca”; señala “que el Cabo 1º y el Cabo no coincidieron en la puerta de acceso”. Del mismo modo la declaración del Sargento 1º D. Joaquin quien manifiesta que “le llamaron de Botiquín porque un Cabo de su Unidad había tenido un problema”, que “le llamó el Teniente Coronel médico y le dijo que se habían peleado en la calle”, fue a Botiquín y “el Cabo D. Rufian le dijo que el Cabo 1º le había pegado en la calle”, habló también con el Cabo 1º, “le dijo que había tenido una movida en la calle”, “que el Cabo 1º no le dijo nada de agresión”. Sargento 1º D. Luis quien hizo el parte de los hechos “porque así se lo pidió el Capitán” pero en este acto no recuerda gran cosa de lo que sucedió ese día sólo que “hubo un altercado y dio parte verbal al Sargento 1º D. Joaquin porque el Cabo y el Cabo 1º eran de su Compañía”, “hizo un parte”, “que el Cabo 1º le dijo que el Cabo D. Rufian le había increpado”, “que no le dijo que el Cabo D. Rufian le hubiera agredido” y “que habló con los dos”, remitiéndose a su declaración judicial en la que se ratifica íntegramente. Y por su parte la Sra. Dª Virginia, vecina de la zona situada frente al Acuartelamiento Millán Astray y que el día 19 de junio de 2019 se encontraba en su domicilio desde donde oyó voces provenientes de la calle “que no vio nada de lo ocurrido”, sólo “vio a un hombre alto junto a su puerta buscando unas llaves en el suelo”, corrobora que “tenía sangre en la boca y en la nariz” “tenía unos hierros en la boca y sangraba” y que le dio un pañuelo para que se limpiase y “que despues el hombre alto se fue”.

Declaraciones que constituyen las “circunstancias externas” que corroboran lo manifestado por el coimputado Cabo D. Rufian, siendo destacable la declaración de Dª. Virginia, persona completamente ajena a la Institución Militar que aun no siendo testigo inmediato de los hechos, auxilió al Cabo D. Rufian de forma inmediata a sufrir la agresión y quien ha manifestado de forma inequívoca que éste “tenía sangre en la boca y en la nariz”



“que estaba buscando unas llaves que se le habían caído al suelo”, lo que pone de manifiesto una vez más que el Cabo D. Rufian no salió corriendo tras el Cabo 1º sino que permaneció en la zona del Poblado, por lo que la versión dada por el Cabo 1º D. Salvador de que tras la agresión sufrida el Cabo D. Rufian le siguió hasta la Puerta de acceso del Acuartelamiento y le dijo “te voy a arruinar la vida” no se ajusta a la verdad, extremo éste que también ha sido corroborado por los Soldados D. Juan y D. Andrés quienes han depuesto “que primero llegó el Cabo 1º y más tarde el Cabo D. Rufian” “que no coincidieron en la Puerta”.

Junto a estas declaraciones testificales, esta Sala también considera como indicios razonables de que los hechos acaecieron tal y como aparecen relatados en la presente sentencia los informes médicos obrantes a los folios 29 y 30 de las actuaciones y sobre el que han declarado en calidad de testigo-perito la Doctora D^a. Inés que se ratificó en los mismos, habiendo manifestado en este Acto que “el Cabo D. Rufian le refirió que había sufrido una agresión por parte de un Cabo 1º”; asimismo consta en las actuaciones copia del libro de Botiquín de la Unidad donde constan las anotaciones realizadas por el Teniente Coronel médico D. Arturo, “asistencias realizadas al Cabo 1º D. Salvador y al Cabo D. Rufian por agresión sufrida fuera del acuartelamiento”, quien ha declarado en este Acto en calidad de testigo, así como también lo hizo en su día en instrucción ratificándose en su declaración judicial al folio 32 y 33 de las actuaciones, manifestando “que el Cabo D. Rufian le refirió una agresión sufrida por parte del Cabo 1º” y “que el Cabo 1º le refirió que había tenido una caída fuera del acuartelamiento por un empujón del Cabo D. Rufian”.

Del mismo modo consta en las actuaciones los informes médico forense (folios 72, 73 y 95) expedido por la Doctora D^a. M.^a Angeles, quien ha declarado en este Acto en calidad de perito ratificándose en los mismos manifiesta “que los informes del Cabo 1º D. Salvador y el Cabo D. Rufian se realizaron valorando las lesiones y los partes médicos”. Así, respecto del informe médico forense del Cabo 1º señala “que la lesión es compatible con una caída, un empujón”, “con una rozadura contra la pared”; respecto del Cabo D. Rufian señala “que las lesiones son compatibles con dos puñetazos en la cara”, “dos puñetazos de cierta intensidad”.

Idéntico análisis hemos de realizar respecto a las manifestaciones realizadas por el Cabo 1º D. Salvador, hay que señalar que ha prestado declaración tanto en la fase de instrucción como en el acto de la Vista Oral, además de realizar el correspondiente parte militar (folio 2). Señala que el día 19 de junio de 2019 venía de educación física en ropa de deporte, sobre las 12 del mediodía. Se encontró con el Cabo D. Rufian en la Puerta de Control de Acceso del Acuartelamiento, y que éste le dijo que quería hablar con él; que le dijo que se dirigiera a la zona exterior de aparcamientos, en el Poblado Legionario porque había dejado en esa zona la parte de arriba del chandal y se dirigió a esa zona a recogerla, mientras que preguntado sobre la misma cuestión por el Letrado Moreno Sánchez manifiesta que “entró en el Acuartelamiento a dar novedades y salió otra vez a por un compañero”; manifiesta que en la Puerta de Control de Acceso el Cabo D. Rufian le dijo “te voy a arruinar la vida”, y que esta expresión de la dijo el Cabo después del incidente en la zona del Poblado. Que fue a recoger la parte de arriba del chandal que había dejado en la zona del Poblado y el Cabo se avalanzó contra él y le arrancó la



camiseta, “que no agredió al Cabo D. Rufian”, “sólo se lo quitó de encima”, que salió corriendo y cuando llegó a la Puerta de Control le dijo a los soldados de Seguridad que “había sufrido una agresión por el Cabo D. Rufian”. Manifiesta igualmente que informó de lo sucedido a sus Mandos, concretamente al Sargento 1º D. Joaquin y al Sargento 1º D. Luis; que acudió a Botiquín y posteriormente a la Clínica Rusadir de Melilla y que estando en la Clínica le llamó por teléfono el Sargento 1º D. Luis para que “arreglase las cosas con el Cabo D. Rufian”.

El relato que de los hechos realiza el Cabo 1º resulta poco creíble e inconsistente, no habiendo esta sala encontrado la necesaria corroboración periférica con la existencia de los hechos, datos o circunstancias externas que avalen la veracidad de la versión dada por el coimputado Cabo 1º D. Salvador en su declaración.

En primer lugar en cuanto a las lesiones sufridas por el Cabo D. Rufian Así, en la asistencia facultativa recibida en el Botiquín de la Unidad consta “*contusión en boca y cabeza con puños*” y en la asistencia en el Servicio de Urgencias de la Clínica Rusadir de Melilla es diagnosticado de “*contusión en cara, hematoma en frente, edema en nariz, heridas en labio superior e inferior y desprendimiento de brackets*”; lesiones que difícilmente resultan compatibles con la versión dada por el Cabo 1º sobre el modo en como se sucedieron los hechos puesto que no resulta creíble que desde la posición del suelo pudiera haber propinado dos puñetazos en la cara al Cabo D. Rufian causando las lesiones descritas anteriormente.

Respecto a las lesiones sufridas por el Cabo 1º “*erosión en codo derecho y contusión en muñeca izquierda*” tal y como constan en los informes médicos obrantes en las actuaciones, resultan compatibles con una caída al suelo fruto de un empujón, versión que ha sido mantenida por el Cabo D. Rufian quien ha manifestado que empujó al Cabo 1º para “quitárselo de encima” ante los golpes que estaba recibiendo.

Ningún testigo presencié los hechos ocurridos en la zona del Poblado Legionario entre los coimputados pero sí lo que ocurrió después en la Puerta de Control de Acceso al Acuartelamiento y así no se mantiene la versión ofrecida por el Cabo 1º respecto a que llegó corriendo a la Puerta y el Cabo D. Rufian iba tras él con “una piedra en la mano” y le dijo “te voy a arruinar la vida”; pues bien ninguno de los soldados que se encontraban en la Puerta de Control han corroborado lo manifestado por el Cabo 1º, siendo así que ambos han declarado que “primero llegó el Cabo 1º y más tarde el Cabo Ismael”, “que no coincidieron en la Puerta”, “que el Cabo 1º llegó sin camiseta y entró en el Acuartelamiento y después, unos 10 minutos después, llegó el Cabo D. Rufian en su vehículo, tico y se dirigió hacia adentro del Acuartelamiento”.

Tampoco resulta creíble para esta Sala la versión dada por el Cabo 1º respecto al hecho de dirigirse a la zona del Poblado Legionario puesto que preguntado por el motivo durante el Acto de la vista oral ha dado dos versiones contrapuestas y así de una parte manifiesta que se dirigió a la zona “porque había dejado la chaqueta del chandal cuando salió a correr” y por otra parte manifiesta “que se dirigió a la zona porque iba a recoger a un compañero que venía rezagado de la carrera”, versiones que nada tienen que ver y que a juicio de esta Sala manifiestan una falta de coherencia en la narración de lo sucedido.



Otra de las incoherencias respecto a la verosimilitud de lo manifestado por el Cabo 1º se produce respecto a la explicación que éste da en cuanto a que no llevase la camiseta puesta cuando se dirigió a la Puerta de Control tras el incidente en la zona del Poblado, señalando éste “que el Cabo D. Rufian le arrancó la camiseta”. Como ya se ha expuesto anteriormente no resulta una explicación lógica visto el resultado de las lesiones producidas en uno y otro coencausado.

Por todo lo expuesto, y ante las dudas sobre el modo en que se produjeron los hechos, este Tribunal no ha podido alcanzar la necesaria convicción en conciencia de la culpabilidad del encausado Cabo Ismael D. Rufian para dictar un fallo distinto del que en esta resolución se contiene.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por los Letrados defensores de ambos encausados se invoca a favor de su petición absolutoria el principio constitucional de presunción de inocencia, por considerar que los hechos que se les imputan no han quedado probados.

El Tribunal Constitucional, en numerosas resoluciones -por todas, la STC 488/2013, de 11 de abril, afirma que *“este Tribunal ha reiterado, en relación con el derecho a la presunción de inocencia, que se configura como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, lo que determina que sólo quepa considerar vulnerado este derecho cuando los órganos judiciales hayan sustentado la condena valorando una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”*.

Según sentencias de la Sala 5ª del Tribunal Supremo, entre otras de 2 de diciembre de 2014, 20 de marzo de 2015, 20 de julio de 2016, 10 de noviembre de 2016 y 11 de mayo de 2017, entre otras muchas, los requisitos que han de concurrir para que se entienda producida la vulneración de la presunción de inocencia pueden concretarse en los siguientes aspectos: « a) *La concurrencia de un vacío probatorio de prueba de cargo, es decir, su inexistencia o la existencia de prueba obtenida ilícitamente, bastando que exista un mínimo de actividad probatoria de tal carácter para que tal vulneración no se produzca.* b) *La presunción de inocencia no puede referirse a la culpabilidad, sino sólo en el sentido de no autoría o no participación en el hecho.* c) *La invocación de haberse*



conculcado tal presunción conlleva el acreditamiento de la no existencia de prueba de cargo, pero no que a través de la misa se pretenda imponer una valoración jurídica de los hechos distinta a la que ha efectuado el Tribunal “ a quo”. d) No debe confundirse la existencia o no de prueba de cargo con la posible discrepancia de la valoración que pueda hacer el Tribunal de instancia, materia en la que es soberano a la hora de decidir y en la que no puede inmiscuirse el justiciable al amparo de la presunción de inocencia”».

En este orden de cosas debe indicarse que la parte acusadora ha aportado al proceso abundante prueba de cargo y que toda ella reúne las características enunciadas de licitud en su obtención y de adecuación a la legalidad procesal en su práctica. Y así, se ha de señalar que las partes han dispuesto en juicio oral de toda la prueba que en sus respectivos escritos se había propuesto, por lo que la convicción de la Sala se ha formado con todo el material del que las partes pretendían hacer uso. Se ha contado por ello con los necesarios elementos para ponderar la prueba, que además se ha practicado con las debidas garantías de intermediación y contradicción.

Sin embargo, llegados a este punto, se ha de tener presente un principio esencial de la prueba penal que claramente actúa en el momento de fijación de los hechos probados y que, si bien está emparentado con el de presunción de inocencia, no puede ser confundido con este último; se trata del principio *in dubio pro reo*, conforme al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado.

El Tribunal Constitucional, en numerosas resoluciones-por todas ellas la STC 44/1989- considera al principio *in dubio pro reo* como una simple regla, de carácter exclusivamente subjetivo, que pertenece a la valoración de la prueba. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS-2ª de 03.06.2016) y de la Sala V (Sentencia de 16.10.2015, entre otras), afirman que el *in dubio pro reo* es un principio general del derecho, que no constituye precepto legal de carácter sustantivo, y está dirigido al juzgador como norma de interpretación, para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado alguna duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá absorvésele. Según esta línea jurisprudencial, el referido principio envuelve el problema subjetivo de valoración de la prueba que afecta de modo preponderante a la conciencia y apreciación del conjunto probatorio. Correlativamente con ello, el artículo 322 de la Ley Procesal Militar y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que el Tribunal dictará sentencia “...apreciando según su conciencia las pruebas, las razones expuestas por la acusación y defensa y lo manifestado por los acusados”. Tiene por tanto este principio una dimensión fáctica referida al estado de duda que la practica de la prueba genera en los juzgadores, como en el presente caso, al no estar convencidos de la culpabilidad del acusado vienen obligados a dictar sentencia absolutoria.



En el caso que nos ocupa y por cuanto se ha indicado en nuestros fundamentos de la convicción, la Sala ha alcanzado la certeza respecto de los hechos enjuiciados en los términos de la acusación respecto del Cabo 1º D. Salvador, no siendo así respecto del coencausado Cabo D. Rufian.

SEGUNDO.- Los hechos que este Tribunal declara probados en el punto I del relato de hechos protagonizados por el Cabo 1º D. Salvador, son constitutivos de un delito consumado de abuso de autoridad, en su modalidad de “maltratar de obra a un inferior”, previsto y penado en el artículo 46 del Código Penal Militar, por cuanto en ellos concurren cuantos elementos caracterizan dicho tipo penal conforme a constante doctrina del Tribunal Supremo (entre las más recientes, SSTS Sala Quinta de 13 de julio de 2005, 30 de noviembre de 2006, 3 de diciembre de 2007, 17 de junio y 9 de mayo de 2017).

Concretamente los siguientes:

1º.-La **condición militar de los sujetos activo y pasivo** del delito en el momento de

perpetrarse éste, que ha quedado suficientemente acreditada en los apartados anteriores, y aún cuando ninguno de los dos iban uniformados en el momento de ocurrir los hechos, ambos eran conocedores de la condición de militar del otro, y del mismo modo perfectamente conscientes de la graduación militar que ostentaba cada uno puesto que los dos sujetos estaban destinados en la misma Compañía.

2º.- El **maltrato de obra** o empleo de vías de hecho por el superior **sobre la persona del inferior**, que consiste en el uso de cualquier tipo de violencia física: toda agresión o acometimiento que perturbe la incolumidad o bienestar corporal del subordinado con o sin detrimento de su integridad física o salud, lo que incluye en el tipo básico del delito que nos ocupa, desde la mera agresión sin resultado alguno hasta la conducta constitutiva del tipo básico del delito común de lesiones, como puede verse por ejemplo en la STS, Sala Quinta, de 6 de marzo de 2006.

La acción definida como maltrato de obra no puede nunca calificarse, por leve que sea, como falta disciplinaria, dado su carácter pluriofensivo, pues por una parte quebranta gravemente la disciplina militar y al mismo tiempo, atenta contra otros bienes jurídicos personales del ofendido, como la integridad física y la dignidad personal. Como se afirma en Sentencias del Alto Tribunal, Sala V de 9 de noviembre de 2001 *“En ningún caso se exige que el maltrato revista una especial gravedad, toda vez que el bien jurídico protegido no es necesariamente la integridad física, puesto que también ha de ponderarse la integridad moral de la persona cuyo respeto constituye uno de los derechos fundamentales que se proclaman en el artículo 15 de nuestra Constitución. La*



integridad del ofendido personal y moral ha de analizarse conjuntamente con la vulneración de los principios de disciplina militar que se protegen en el Título V del Código castrense, en tanto en cuanto el delito de abuso de autoridad ha de configurarse como delito pluriofensivo en tanto en cuanto el esencial valor de la disciplina en los ejércitos ha de proyectarse en una doble dirección: de subordinado a superior y también de superior a subordinado. El superior tiene el inexcusable deber militar de respetar la dignidad del subordinado, tal como se proclama en el artículo 171 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, entre los deberes y derechos del militar, consagrando que la dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que han de ser respetados y sobre los que existe el derecho a ser exigidos. Ningún miembro de las Fuerzas Armadas puede hacer objeto a los demás, ni sufrir él mismo maltrato de palabra u obra, ni cualquier otra vejación o limitación indebida de sus derechos, estando obligado al Mando, a velar por los intereses de aquellos que se encuentran a sus órdenes o incluso los que no estándolo mantienen una relación de subordinación para con él. Ello implica a su vez la persuasión del trato respetuoso y de la consideración debida a que también se refiere el artículo 99 de las Reales Ordenanzas. estando obligado al Mando a velar por los intereses de aquellos que se encuentran a sus órdenes o incluso los que no estándolo mantienen una relación de subordinación para con él.” Doctrina que sigue plenamente vigente y que resulta aplicable *mutatis mutandis* al actual artículo 46 del Código Penal Militar.

A la vista de dicha doctrina, la conducta que el procesado llevó a cabo sobre la persona del Cabo D. Rufian merece evidentemente la calificación de maltrato de obra, pues ejerce violencia sobre éste al propinarle varios puñetazos en la cara (concretamente dos puñetazos), que le ocasionaron lesiones de carácter leve en la boca y en la nariz por las que tuvo que ser atendido en la Clínica Rusadir de Melilla.

3º.- Que entre superior e inferior no exista una relación que se superponga a la jerarquía militar y haga desaparecer en el caso concreto la lesión de la disciplina, convirtiendo la conducta en infracción de índole no militar, circunstancia ésta que ya ha quedado acreditada suficientemente en los apartados anteriores de estos antecedentes de derecho.

4º.- El **dolo simple** consistente, como en todo delito doloso, en que el sujeto activo sabe lo que hace y hace lo que quiere; esto es, que pese a conocer los elementos objetivos y normativos del tipo y siendo consciente del carácter antijurídico de su conducta, lleva ésta a cabo de modo voluntario. No se precisa, en consecuencia, el llamado dolo específico de prevalimiento, pues las concretas motivaciones o móviles de la conducta del sujeto activo resultan irrelevantes a la hora de afirmar la existencia del dolo en el comportamiento, como enseñan por ejemplo las SSTS de la citada Sala de 17 de febrero de 2003 y 13 de julio de 2005.



Que el Cabo 1º D. Salvador agredió al Cabo D. Rufian y la forma en la que lo hizo es tal y como se ha puesto de manifiesto en nuestro relato fáctico resulta de la propia lógica en la secuencia y circunstancias en las que se produjeron los hechos. No resulta creíble ni lógico que si tal y como manifiesta el procesado en su declaración el Cabo D. Rufian le propinó un empujón y lo tiró al suelo pudiera desde esa posición dar hasta dos puñetazos en la cara de éste, siendo más lógica la versión relatada por el coimputado Cabo D. Rufian quien en su declaración en este Acto ha manifestado que el Cabo 1º le propinó un puñetazo en la cara “sin mediar palabra”, se agachó y al incorporarse “le dio otro puñetazo”, provocando las lesiones que se recogen en los correspondientes informes médicos que constan en las actuaciones.

TERCERO.- Del delito de “abuso de Autoridad”, en su modalidad de “maltrato de obra a un inferior”, previsto y penado en el artículo 46 del Código Penal Militar, en relación con el delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2º del Código Penal, es responsable en concepto de autor por su participación personal, voluntaria y directa en los hechos, el procesado **Cabo 1º** D. Salvador, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 párrafo 1º del Código Penal Común, en relación con el artículo 1 del Código Penal Militar.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal Común, la ejecución de un hecho previsto en la Ley como delito obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados, debiendo el autor de los mismos, como persona responsable civilmente a tenor del artículo 116.1 de dicho cuerpo legal, proceder según los casos a la restitución del objeto del delito, a la reparación del daño causado o a la indemnización de los perjuicios materiales y morales derivados de la infracción criminal, como se dispone en los artículos 110 y siguientes del citado Código.

En el presente caso es evidente que la acción llevada a cabo por el encausado, como ya se ha expuesto, no sólo ha tenido una connotación que afecta a la disciplina, como factor de cohesión que debe imperar en el seno de las relaciones dentro de las Fuerzas Armadas, sino que además ha afectado a otros bienes jurídicos, en concreto a la integridad física y dignidad humana de la víctima.



Como es sabido el Tribunal en materia de responsabilidad civil no puede superar los límites impuestos por las pretensiones de las partes, y no por efecto del principio acusatorio, sino como consecuencia del principio dispositivo y de rogación aplicable a la materia relativa a las indemnizaciones civiles, aunque se sustancien y resuelvan en una causa penal.

De este modo el Ministerio Público, entiende como ajustado a derecho que el Cabo 1º D. Salvador indemnice al Cabo D. Rufian en la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON TRES CÉNTIMOS (948,03 euros) a razón de TREINTA Y UN EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (31,61 euros) por cada día necesario para la curación de las lesiones, que tal y como consta en el Informe Médico Forense obrante al folio 96 y 97 fueron 30 días; todo ello en aplicación de lo dispuesto en las Tablas 2 A.1 y 3ª de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Además, dada la lesión, la edad al momento de los hechos del Cabo, junto con las secuelas por perjuicio estético del baremo en 1 punto, deberá abonar la cantidad de OCHOCIENTOS DOCE EUROS CON UN CÉNTIMO (812,01 euros), lo que hace un total de MIL SETECIENTOS SESENTA EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (1760,31 euros).

A esta cantidad debe sumarse igualmente la cantidad de SEISCIENTOS VEINTIUN EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (621,36 euros) en concepto de los gastos ocasionados al Cabo D. Rufian por la retirada y colocación de los brackest, tal y como consta en la factura obrante al folio 42 de las actuaciones.

Para la determinación de la responsabilidad Civil esta Sala ha tomado en consideración la prueba pericial aportada en las actuaciones y practicada en el Acto de la Vista Oral. La Doctora Dª. Mª Angeles, médico forense del Instituto de Medicina Legal de Melilla, quien ha declarado en calidad de Perito, ha ratificado en este Acto los informes médico forenses obrantes a los folios 73 y 95 de las actuaciones, considera que el Cabo D. Rufian necesitó un total de 30 días de curación no impeditivos y 1 punto por las secuelas de perjuicio estético ligero por “*desviación de septum nasal*”, todo ello de acuerdo con el Baremo aprobado por la Ley 35/2015.

OCTAVO.- El Tribunal, para la individualización de la pena a tenor del artículo 19 del Código Penal Militar ha tenido en cuenta diversos factores:

Como desfavorecedores: La forma en que se desarrollaron los acontecimientos, en concreto el hecho de que ante la solicitud por parte del Cabo D. Rufian de querer hablar con el encausado Cabo 1º D. Salvador “sobre su situación en el Cuartel”, el Cabo 1º citase al Cabo D. Rufian para hablar fuera del Acuartelamiento y no por los cauces reglados para ello, esto es, dentro del marco de jerarquía que la relación profesional requiere y adecuada a las normas de disciplina que debe imperar en el seno de las Fuerzas Armadas, la actitud pues del Cabo 1º no fue la adecuada a la de un Mando, que a pesar de ostentar la condición de superior, fue incapaz de controlar sus actos, dando lugar con ello a una actuación totalmente reprobable por la vulneración no solo



de bienes jurídicos de carácter personal sino el principal y esencial bien jurídico de la disciplina.

Como favorecedores: el historial militar del acusado.

NOVENO.- Para el cumplimiento de la condena se abonará el tiempo de prisión preventiva rigurosa o atenuada, así como el de detención o arresto disciplinario sufridos o que hubieren podido sufrir por razón de estos hechos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal Militar.

DÉCIMO.- Toda pena principal lleva consigo las accesorias que determina la Ley, así como sus efectos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Militar Territorial Segundo dicta el siguiente fallo.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al procesado, **CABO 1º D. Salvador**, como autor de un delito consumado de **abuso de autoridad**, en su modalidad de **maltrato de obra a un inferior**, previsto y penado en el artículo 46 del Código Penal Militar, en relación con un delito de Lesiones previsto y penado en el artículo 147.2º del Código Penal, que se le imputaba por el Fiscal Jurídico Militar, a la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN**, y una pena de **TRES MESES DE MULTA, a razón de 15 euros diarios resultando un total de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (1.350 euros)** con las accesorias de suspensión de empleo o cargo público e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, para cuyo cumplimiento le será de abono el tiempo de privación de libertad sufrido por razón de estos hechos en cualquier concepto.



Que debemos absolver y absolvemos al procesado, **CABO DON RUFIAN**, como autor de un delito consumado de **insulto a superior**, en su modalidad de **maltrato de obra a un superior**, previsto y penado en el artículo 42.1 del Código Penal Militar, en relación con un delito de Lesiones previsto y penado en el artículo 147.2º del Código Penal, que se le imputaba por el Fiscal Jurídico Militar, con todos los pronunciamientos favorables.

Se declaran las costas de oficio.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en papel de la Administración de Justicia la pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.